



INFORME JURÍDICO

Visto el expediente relativo a la aprobación del “Decreto XX de XXX de la Ordenación de la Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha”, este Servicio de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 11 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Competencia

El apartado 2º del artículo 45 de la Constitución Española dispone que: “Los poderes públicos velaran por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”

La potestad inspectora no es en sí misma una materia competencial autónoma, sino que, al igual que otras instituciones administrativas (como la potestad sancionadora o la autorización), constituye una función pública instrumental, de modo que la competencia para ordenar la actuación inspectora debe considerarse como una competencia conexas o accesoria al título competencial sustantivo o principal sobre la materia de que se trate. Por tanto, en el caso de la inspección ambiental, la competencia normativa está sujeta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas contenida en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En este sentido, el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

La acción inspectora en materia ambiental, consiste en un aspecto de la actividad de ejecución de la legislación ambiental, pues tiene por objeto primordial la protección de la legalidad, mediante la vigilancia y fiscalización de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Se trata, por tanto, de una competencia de disciplina o policía administrativa.

El estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, determina en su artículo 4.4 que “la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente....”

A su vez, el artículo 32.7 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de «Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de



protección». De los artículos mencionado se infiere que corresponde a las CCAA el desarrollo legislativo y ejecución de ese marco legislativo básico al que antes se aludía, así como la aprobación de las normas adicionales de protección

En este sentido, el presente proyecto no supone la derogación de ninguna disposición normativa como consecuencia de la entrada en vigor de la norma, sino el desarrollo legislativo y la ejecución, a nivel autonómico, de las siguientes normas:

a) Organización de lo previsto en el Título IV del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en cuyo artículo 30.1 se establece que *“Las comunidades autónomas serán las competentes para adoptar las medidas cautelares y las de control e inspección, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y de su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado. 2. Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos; en ningún caso estas actuaciones podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En la designación de estas entidades, se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público.*

2. Los órganos competentes establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate.

3. Los resultados de estas actuaciones deberán ponerse a disposición del público en el plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ y de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio.”

b) Organización de lo previsto en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, capítulo III, inspección y control:

- Artículo 21, que ordena a las Administraciones Públicas competentes asegurar la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los sistemas de inspección ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

- Artículo 22, referido a los inspectores ambientales

- Artículo 23, referido a la planificación de la inspección ambiental.

- Artículo 24, documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad

- Artículo 25, medidas provisionales.

c) Conformidad con la Directiva 2010/75/UE del parlamento europeo y del consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida). La transposición de esta Directiva se recoge



actualmente en del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

d) Conformidad con la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros.

e) Régimen de organización con las consideraciones legales previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. El artículo 12.4 b) Ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos y de las competencias establecidas en el título VIII sobre suelos contaminados; d) Autorizar los traslados de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, regulados en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 relativo al traslado de residuos, así como las de los traslados en el interior del territorio del Estado y la vigilancia, inspección y, en su caso, sanción derivada de los citados regímenes de traslados; e) Ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor; f) Ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias. En particular, en relación con las disposiciones que se establezcan en la normativa ambiental relativas a la fabricación de productos, las potestades de vigilancia, inspección y sanción serán ejercidas por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, mientras que las relativas a la puesta a disposición de los consumidores finales de los productos, las potestades de vigilancia, inspección y sanción se ejercerán por las autoridades competentes de acuerdo con el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.” Artículo 105 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

f) Régimen de organización con las consideraciones legales previstas la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera: Artículo 26. Control e inspección: “1. Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley. 2. Los funcionarios que realicen las tareas de inspección a las que se refiere el punto anterior, tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a cualquier lugar de la instalación o dependencia de titularidad pública o privada, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio”.

Otras disposiciones a tener en cuenta en materia de inspección ambiental en Castilla-La Mancha son la Orden 50/2018 de 20 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2018- 2024; y la actual Resolución de 16/02/2022,



de la Dirección General de Economía Circular, por la que se aprueba el Programa de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el año 2022.

En otro orden, cabe indicar que toda la actividad de inspección ambiental se coordina actualmente a través de la Red de Inspección Ambiental REDIA, en la que se incluyen a todos los responsables de las inspecciones ambientales de las Administraciones Públicas. A nivel de derecho comparado, destaca el Decreto 7/2019, de 9 de enero, de inspección ambiental de Galicia, que sirve si lo comparamos, de gran inspiración del actual borrador; la Orden FYM/627/2020, de 18 de junio, por la que se designa al personal encargado de realizar las funciones de inspección en materia medioambiental, y se aprueba el modelo de su tarjeta acreditativa en Castilla y León; la Ley 20/2009, de 4 de diciembre de prevención y control ambiental de las actividades de Cataluña y su normativa de desarrollo.

A tenor de lo anterior, cabe concluir que la competencia de la Dirección General de Economía Circular para la tramitación del borrador de Decreto de Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha se ampara en la competencia para establecer la ordenación de la Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha, de conformidad con el artículo 31.1. 1ª del Estatuto de Autonomía, al amparo del cual la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta la competencia de autoorganización, de forma que puede establecer la estructura que garantice el desarrollo de sus competencias, todo ello de conformidad con las consideraciones legalmente ya establecidas.

En cuanto a la disyuntiva de la naturaleza del presente Decreto, en su versión de borrador fechada el 23/12/2022, como reglamento ejecutivo o independiente, siguiendo la jurisprudencia sobre lo que haya de considerarse reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al *“directa y concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, reglamentos independientes a los dictados *“con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405), o siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que manifiesta en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, que: *“Existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a la Ley, y aun reconociendo que en todos ellos actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como reglamentos ejecutivos aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos cuyo cometido es desenvolver una Ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una Ley’. Pero, junto a éstos, existen los reglamentos de organización que, todo lo más, alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario por integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos o con carácter general”* Sobre estos últimos concluye el Tribunal afirmando *“que*



no aparecen necesariamente como complementarios de la Ley”.

En conclusión, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto de decreto:

- a) Que se establece la Ordenación de la Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha;
- b) Que su carácter es autoorganizativo conforme a las disposiciones legales preexistentes;
- c) Que no afecta a materias reservadas material o formalmente a la Ley;

En consecuencia, no estaría encuadrada en los supuestos de preceptiva consulta del Consejo Consultivo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

II. Objeto y Contenido.

El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva, en el marco legislativo básico, de la inspección ambiental de Castilla-La Mancha, consta de treinta artículos divididos en cuatro títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el Título Preliminar, bajo la rúbrica «Disposiciones generales» (artículos 1 a 5) se indica el objeto del Reglamento que no es otro que establecer el régimen autoorganizativo de la inspección ambiental en Castilla-La Mancha, junto con su ámbito de aplicación y fines; se concretan las funciones y principios rectores de la inspección ambiental así como aquellas definiciones que permiten aportar mayor claridad a su contenido; se delimitan los distintos órganos competentes para la realización de las inspecciones ambientales y se subraya la necesidad de coordinar las actuaciones de los distintos órganos con competencias en materia de inspección ambiental.

El Título I, rubricado «Planificación de las inspecciones ambientales» (artículos 6 a 12), recoge la obligación de contar con un sistema de inspección ambiental dotado de los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia, regula la necesidad de elaborar planes y programas de inspección ambiental, así como su contenido y vigencia, y de redactar una memoria anual en la que se evalúen las actuaciones inspectoras realizadas, imponiendo la obligación de dar publicidad tanto a estos documentos como a los modelos de actas de inspección y de denuncia ambiental previstos en esta norma. Por su parte, el Título II con la rúbrica «El ejercicio de la función inspectora» (artículos 13 a 29) establece la organización de las inspecciones ambientales, distinguiendo entre diversas categorías en función de varios criterios que permiten una mejor clasificación de estas, destacando además de las exigidas por la normativa estatal y comunitaria, la previsión de las actuaciones informativas con las que se pretende contribuir a la mejora del comportamiento ambiental de las actividades económicas y a la implantación tanto de las mejores técnicas disponibles como de los sistemas de gestión ambiental; también se regulan los requisitos para ostentar la condición de personal inspector y les atribuye la consideración de agentes de la autoridad, especificando sus facultades y los deberes, tanto de este personal inspector como de las personas titulares de actividades e instalaciones inspeccionadas; también se establecen las condiciones para el adecuado ejercicio de la inspección ambiental, así como la documentación dimanante de las inspecciones ambientales, que pueden ser tanto las actas como los informes de inspección, recogiendo asimismo una regulación referida a las



denuncias ambientales y remitiendo a una posterior resolución la determinación tanto del modelo de acta de inspección como del modelo de denuncia ambiental.

Cabe indicar que el carácter de agente de la autoridad para los funcionarios que realicen inspecciones en los ámbitos de actuación ya viene establecido por la legislación básica del Estado. Este Decreto, como no puede ser de otra manera, asume ese carácter.

Del mismo modo, el artículo 65 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha desarrolla la actividad de vigilancia e inspección por el órgano ambiental, otorgando funciones de inspección a los agentes medioambientales como agentes de la autoridad *“1. Sin perjuicio del seguimiento que corresponde al órgano sustantivo, de acuerdo con los artículos 63.1 y 64.1, así como las competencias que ostenten otros órganos, el personal adscrito al órgano ambiental y los agentes medioambientales, así como aquellos otros funcionarios designados por el órgano ambiental para tal efecto, serán competentes para realizar la inspección y vigilancia de lo previsto en la presente ley, y en el ejercicio de dichas funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad. En su labor, los funcionarios podrán ir acompañados de asesores técnicos, que ejercerán una labor consultiva en razón de sus conocimientos técnicos, y no tendrán la condición de agentes de la autoridad. Asimismo, los asesores técnicos deberán guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones. 2. El órgano ambiental y los funcionarios competentes para la inspección y vigilancia podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local.”*

Por último, el Título III con la rúbrica «Entidades colaboradoras» (artículo 30) establece las previsiones aplicables a las entidades colaboradoras en las actuaciones materiales de inspección que desarrollen en apoyo a la Consejería competente en materia de inspección ambiental.

Asimismo, se recoge una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, la primera con una habilitación para el desarrollo de este reglamento y la segunda relativa a su fecha de entrada en vigor.

En conclusión, el borrador reúne el contenido mínimo propio para el establecimiento del régimen jurídico a seguir en materia de calidad ambiental, incluyendo en la actividad inspectora, en todo caso, la actividad de inspección para las instalaciones y actividades sometidas a la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación, residuos y suelos contaminados y contaminación atmosférica.

Con especial significación cabe indicar que en las primeras versiones del Decreto se calificaba como inspector ambiental a los Agentes Medioambientales. Al respecto, cabe indicar que la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y Del Consejo de 24 de noviembre de 2010, que establece en su apartado 26 que *“Los Estados miembros deben velar por que se disponga de suficiente personal con los conocimientos y titulación necesarios para llevar a cabo las inspecciones con eficacia”*. Esto impide que pueda calificárseles como personal inspector, no obstante, no se impide que los agentes



medioambientales asistan o realicen inspecciones, pero sin calificárseles como personal inspector sino como agentes de la autoridad, ello teniendo en cuenta las funciones asignadas a este cuerpo en el Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, artículo 5 ñ) “Informes en general: Emitir los informes y actas que les sean solicitados por sus superiores en relación con los vertidos, calidad ambiental de aguas y atmósfera, evaluaciones del impacto ambiental ...” “o) Impacto Ambiental: Actuaciones de inspección y policía encaminadas al cumplimiento de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.”; así como por el artículo 65 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha y validez de documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, artículo 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, a mayor abundamiento, en las conclusiones sobre las inspecciones ambientales de REDIA 2019, en el “Análisis de las obligaciones derivadas de la normativa en materia de inspección Ambiental” accesible en la dirección

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/medio-ambiente-industrial/analisisinspeccionambiental_redia_20190208_tcm30-506117.pdf

se indica que “las inspecciones ambientales a las instalaciones IPPC, por su especial complejidad, requieren que los inspectores ambientales que las realicen posean una titulación y unos conocimientos superiores, con la finalidad de garantizar que estas inspecciones se desarrollan con seguridad y eficacia, debiendo velar las Administraciones públicas competentes por la aptitud profesional del personal que realice estas inspecciones y porque dispongan de los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia. Además se indica en el referido informe que “...dentro de las funciones de inspección ambiental, la especial complejidad técnica de las inspecciones ambientales a actividades IPPC determina la necesidad de que las mismas sean realizadas por funcionarios que, además, se integren en el Grupo A, por poseer una titulación universitaria y conocimientos superiores, sin perjuicio de que en relación con inspecciones ambientales de menor entidad y en el marco de campañas específicas en algún sector concreto que se caracterice por su homogeneidad, se pueda contar con la colaboración de otro personal de menor cualificación profesional, personal que en todo caso actuaría bajo las instrucciones y pautas establecidas por los inspectores ambientales”.

Ello ha justificado que la versión del último borrador, el número 3, para informe del Gabinete Jurídico, no incluya en la definición de inspector ambiental, en el artículo 3 d), a los Agentes Medioambientales, y ello sin perjuicio de su participación al amparo de las funciones asignadas en el artículo 5 del Decreto 17/2000, de 1 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, asumiendo el papel que se expresa en el artículo 22.2 del borrador.

III.- Tramitación

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de



Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno.

1. *El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*
2. *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*
3. *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.*
4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*
5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.*

En cuanto a la tramitación llevada a cabo hasta el momento, se detallan a continuación los principales trámites:

- a) Consulta pública previa, e informe sobre el resultado de la consulta pública indicando la no recepción de aportaciones.
- b) Memoria justificativa y de análisis de impacto normativo, fechada el 8 de junio de 2021.
- c) Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible de autorización de la tramitación del proyecto de Decreto, de 15 de junio de 2021.
- d) Resolución de la Dirección General de Economía Circular, de 16 de julio de 2021, por la que se acuerda el inicio del procedimiento participativo correspondiente al proyecto de Decreto de inspección Ambiental de Castilla-La Mancha (Borrador nº1 fechado el 16 de julio de 2022 [SIC]).
- e) Informe de retorno de resultados del proceso participativo, con un aportación, e informe final del proceso participativo, suscrito por la Dirección General de Economía Circular el 22 de noviembre de 2021.
- f) Certificado de haberse sometido a la consideración del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente el Borrador número 1 del proyecto de Decreto de inspección ambiental de Castilla-La Mancha." el 10 de diciembre de 2021
- g) Segundo borrador fechado el 9 de marzo de 2022, que se somete



- información pública por Resolución de 09/03/2022, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto de inspección ambiental de Castilla-La Mancha.
- h) Informe de racionalización y simplificación y medición de cargas administrativas de 11 de abril de 2022.
 - i) Informe del servicio de protección de datos de la Dirección General de administración digital relativo artículo 30.1 del Reglamento General de Protección de Datos, en relación con las denuncias ambientales amparadas en el borrador de Decreto.
 - j) Informe de la Inspección General de Servicios de 12 de abril de 2022
 - k) Informe de impacto demográfico de la Dirección General de Economía Circular. Consejería de Desarrollo Sostenible de 25 de julio de 2022.
 - l) Informe de la Secretaría General sobre el impacto de género del referido proyecto, de fecha 29 de julio de 2022.
 - m) Ampliación de la memoria justificativa, de la Dirección General de Economía Circular, fechada el 9 de septiembre de 2022, que incluye las alegaciones recibidas en el expediente y el impacto en la infancia y en la familia, así como impacto en personas con discapacidad, referido al borrador de Decreto.
 - n) Tercer borrador fechado el 23 de diciembre de 2022, para emisión de informe del Gabinete Jurídico.

Deben obrar en el expediente:

- Informe del Gabinete Jurídico. Artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Informe de la Secretaría General, previo a su elevación al Consejo de Gobierno, en virtud del artículo 5º del Decreto 87/2019, de 16 de julio, así como Instrucciones del Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno.

Una vez efectuados los trámites, el proyecto se elevará al Consejo de Gobierno, para su aprobación, acompañado de los antecedentes necesarios.

Por todo lo expuesto, esta Secretaría General considera que el proyecto de Decreto, salvo opinión mejor fundada en derecho, respeta en su integridad el Ordenamiento Jurídico que resulta de aplicación, por lo que se emite informe favorable sobre el borrador de proyecto de Decreto de la Ordenación de la Inspección Ambiental de Castilla-La Mancha.

Firmado electrónicamente en el lugar y fecha indicados,

EL JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO

Firmado digitalmente en TOLEDO a 09-01-2023
por Amalio MENENDEZ ORTIZ DE ZARATE